

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSEFINA DIANA MARGARITA,
ROSALÍA ELENA Y JAIME
ANTONIO, TODOS DE
APELLIDOS OLIVELLA
ZALDUONDO

Apelantes

v.

TRIPLE-S SALUD, INC.
(ANTES, SEGUROS DE
SERVICIOS DE SALUD DE
PUERTO RICO, INC., T/C/P
TRIPLE-S INC.) Y TRIPLE-S
MANAGEMENT GROUP
CORPORATION

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

KLAN202000054

Caso Núm.
K CD2010-3076

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Sánchez Ramos¹

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

I.

El 16 de enero de 2020, las señoras Josefina, Diana Margarita, Rosalía Elena y el señor Jaime Antonio, todos de apellidos Olivella Zalduondo (hermanos Olivella Zalduondo o los apelantes), presentaron ante nos una Apelación. En ésta, solicitaron la revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 25 de noviembre de 2019.² Mediante el referido dictamen, el TPI acogió la Moción de Sentencia Sumaria promovida por Triple-S Salud, Inc., antes Seguros de Servicios de Salud, Inc. (Triple-S), y denegó la Moción de Sentencia Sumaria presentada por los apelantes. A su vez, el TPI

¹ El Juez Roberto J. Sánchez Ramos fue asignado para entender en este caso por virtud de la Orden Administrativa TA-2020-040 del 7 de febrero de 2020.

² Anejo 15 del Apéndice de la Apelación, páginas 1858-1879.

declaró “No Ha Lugar” la Moción para que se autorice contratación de perito médico, sometida por los apelantes. Por lo cual, desestimó la demanda con perjuicio y ordenó el cierre y archivo del caso.

El 22 de enero de 2020, emitimos una Resolución en la que concedimos a los apelados (Triple-S) hasta el 17 de febrero de 2020 para someter su alegato en oposición.

El 18 de febrero del 2020, los apelados presentaron su Alegato en Oposición a la Apelación. En el mismo se oponen a la apelación y solicitan que se confirme al foro recurrido.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a pormenorizar los hechos atinentes a la Apelación.

II.

El caso de marras tiene su génesis en una Demanda³ incoada por los apelantes, el 21 de septiembre de 2010, contra Seguros de Servicios de Salud de Puerto Rico, Inc., t/c/p, Triple-S, Inc. y Triple-S Management, sobre la titularidad y transacciones de acciones de Triple-S. Los apelantes alegaron, que luego del fallecimiento de sus padres, el doctor Jaime A. Olivella y la señora Josefina Zalduondo Benítez, ellos, como miembros de la sucesión intestada, advinieron dueños de las seis acciones comunes de la codemandada Triple-S, por razón de herencia común pro-indiviso. Adujeron que, en el año 1999, los accionistas de Triple-S crearon la corporación codemandada, Triple-S Management, y votaron por la adquisición o redención de sus acciones a favor de Triple-S Management. Además, arguyeron que las acciones de Triple-S se dividieron y valorizaron, de forma que representaban un valor de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), cada una,⁴ y adujeron que estimaban que el valor total de las acciones era un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000.00). Por lo cual, reclamaron esa cantidad más intereses

³ Anejo1, íd., páginas 1-6.

⁴ Íd., página 2.

por mora hasta el día en que se pagara la suma, ya que alegaron que no han sido redimidos ni pagados.⁵

Los apelantes argumentaron que, dado a lo anterior, el 19 de mayo de 2006, gestionaron el envío de cartas. En estas, solicitaron información sobre sus derechos como accionistas a la parte apelada.⁶ En respuesta, el 20 de julio de 2007, los abogados de la parte apelada informaron que las acciones se habían redimido en el año 2003 por ciento sesenta dólares (\$160.00), a tenor con los documentos suscritos.⁷

En síntesis, los apelantes solicitaron al TPI los siguientes remedios: (1) Que se les *pague* el precio de sus acciones al valor que fuera *pagado* al resto de los accionistas de Triple-S (según disponía el Art. 1061 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, cuando las obligaciones consisten en el pago de una cantidad de dinero);⁸ (2) se les reconozca el “derecho a examinar los libros de la parte demandada, para determinar el valor real de sus acciones y de las transacciones que los demandados han llevado a cabo con las mismas”; y (3) que, del Tribunal de Primera Instancia, determinar el valor de las acciones a la fecha en que se ofreció venderlas a la parte apelada, ordene a la parte apelada a adquirir las acciones por ese valor o en la alternativa se les permita venderlas al público.⁹

El 26 de marzo de 2013, los apelantes enmendaron las alegaciones, para solicitar que les reconocieran como accionistas, les concedieran el pago de dividendos distribuidos, así como la rendición de cuentas, de forma que se determinara el valor real de sus acciones. También, pidieron el pago del precio de sus acciones al valor que fue pagado al resto de los accionistas de Triple-S y, de ser necesario, se determinara del valor presente de las acciones. A

⁵ Íd., página 5.

⁶ Íd., página 3.

⁷ Íd.

⁸ 31 LPRA ant. sec. 3025.

⁹ Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, páginas 3-5.

su vez, solicitaron la determinación de actos *ultra vires* y la nulidad por falta de consentimiento como accionistas.¹⁰

Luego de varios trámites procesales, Triple-S presentó su Contestación a la Segunda Demanda Enmendada, el 16 de abril de 2013.¹¹ En la misma, alegó que la demanda estaba prescrita, por haber transcurrido el plazo de dos (2) años que rige las reclamaciones que involucran valores.¹² Argumentó que la reclamación de los apelantes conlleva dejar sin efecto un negocio jurídico y una transacción de valores. Además, levantó otros planteamientos en los que adujo que los apelantes no son y nunca han sido accionistas de ninguna de las corporaciones demandadas. Alegó que, conforme a lo establecido en los estatutos corporativos, las acciones que poseía el fenecido Dr. Olivella Catoni podrían ser transferidas solo a un descendiente que fuera médico o dentista y que el fenecido no tenía descendiente médico o dentista. Por tanto, sostuvo que los hermanos Olivella Zalduondo no tienen derecho a que se les considere como accionistas. Arguyó que las seis acciones en controversia fueron redimidas en el año 2003 por el valor pagado por el Dr. Olivella Catoni al adquirir las acciones, el cual eran ciento sesenta dólares (\$160.00).

El 11 de abril de 2019, los apelantes presentaron una Moción de Sentencia Sumaria.¹³ Alegaron que no existían hechos en controversia que ameritaran la celebración de una vista en los méritos. Por lo que, solicitaron al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor. Argumentaron, en primer lugar, que interrumpieron el término prescriptivo cuando realizaron su reclamación extrajudicialmente en el término aplicable de quince (15) años.¹⁴ Arguyeron que ello fue resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto

¹⁰ Anejo 3 del Apéndice de la Apelación, páginas 43-59.

¹¹ Íd., Anejo 4, páginas 64-107.

¹² Íd., páginas 96-98

¹³ Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, páginas 112-337.

¹⁴ Íd., página 113.

Rico en este mismo caso.¹⁵ Asimismo, adujeron que hubo un enriquecimiento injusto por parte de Triple-S, ya que nunca efectuaron los pagos por redención, se apropiaron de unas acciones bajo el subterfugio de haberlas redimido mediante un pago de ciento sesenta dólares (\$160.00) y alegaron que la reclamación no estaba prescrita. Además, esgrimieron que el certificado de incorporación y los estatutos corporativos establecían un derecho de tanteo en caso de que se decida, por el accionista, la venta de sus acciones.¹⁶ A su vez, argumentaron que la restricción impuesta por Triple-S era nula, por ser contraria a las leyes de herencia de Puerto Rico, a las leyes que rigen la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y por haberse fundamentado en un decreto de exención contributiva nulo.¹⁷ En relación a la redención de acciones, arguyeron que el pago no se consumó, toda vez que su modo de deliberación no cumplió con los entonces vigentes Artículos 1131 y 1132 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado.¹⁸

Por su parte, el 11 de abril de 2019, la parte apelada presentó una Moción de Sentencia Sumaria.¹⁹ Argumentó que la controversia del presente caso puede disponerse a través de la teoría de los contratos, que las alegaciones de la parte contraria son improcedentes y que lo que correspondía era resolver si el Contrato de Intercambio de Acciones, suscrito por el Dr. Olivella Catoni en el año 1999, era válido o no.²⁰ En primer lugar, alegó que el Dr. Olivella Catoni se obligó contractualmente a respetar las restricciones que limitaban la titularidad de las acciones a médicos y dentistas, y que, a su vez, le reconoció a Triple-S Management un derecho de adquisición preferente sobre sus acciones, en caso de

¹⁵ *Olivella Zalduondo v. Triple S*, 187 DPR 625, 648 (2013).

¹⁶ Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, página 113.

¹⁷ *Id.*, páginas 129-130.

¹⁸ *Id.*, página 132.

¹⁹ Anejo 8 del Apéndice de la Apelación, páginas 338-1013.

²⁰ *Id.*, página 339.

que fuera a disponer de ellas. Adujo que, además del Contrato de Intercambio de Acciones, los estatutos corporativos evidenciaban que el Dr. Olivella Catoni estaba de acuerdo con las restricciones que limitaban la titularidad de las acciones, las cuales estuvieron vigentes desde el año 1961, cuando el fenecido médico compró su primera acción. En segundo lugar, esgrimió que Triple-S Management redimió las acciones del Dr. Olivella Catoni válidamente en el año 2003, al notificar a la sucesión sobre la redención y al pagarle el valor que su causante pagó por las acciones, según lo disponían los estatutos corporativos.²¹

En síntesis, argumentó que, durante el descubrimiento de prueba, los apelantes trataron de poner en duda el consentimiento que dio el causante, pues alegaron que la firma no era del causante. Arguyó que, sin embargo, un perito de la parte apelada concluyó que sí era la firma del causante.²² Además, la parte apelada alegó que las restricciones a la transferencia de acciones corporativas eran válidas, ya que el Artículo 6.02 de la Ley General de Corporaciones, *infra*, reconocía la inclusión de restricciones para prohibir la transferencia de las acciones a cierta clase de personas, siempre que la designación de éstas no sea manifiestamente irrazonable.²³ En ese sentido, argumentó que la causa del Contrato de Intercambio de Acciones era válida, porque era cónsona con la ley, la moral y el orden público. Añadió que las restricciones no violentaron el ordenamiento sucesorio, toda vez que nunca formaron parte del caudal y, por lo tanto, no hay violación alguna al derecho de sucesiones. Asimismo, esgrimió que la redención se lleva a cabo cuando se notifica y se reserva el dinero para el pago, sin la necesidad de que el pago se materialice y que, en este caso, la señora

²¹ Íd., página 342.

²² Íd., página 357.

²³ Íd., página 359.

Zalduondo tuvo la intención de cobrar el cheque, pero el mismo se le extravió antes de depositarlo²⁴.

El 16 de mayo de 2019, los apelantes presentaron ante el foro *a quo* una moción para que se autorizara la contratación de un perito médico.²⁵ Arguyeron que había una controversia de hechos sobre la capacidad mental del causante al suscribir el Contrato de Intercambio de Acciones. Por lo que, solicitaron que se determinara la invalidez o nulidad del contrato.²⁶

En la misma fecha, los apelantes presentaron una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria,²⁷ en la que reiteraron que existe controversia de hechos en cuanto al consentimiento del Dr. Olivella Catoni al suscribir el contrato.²⁸ También, adujeron que la extinción de las obligaciones estaba regulada por el entonces Artículo 1110 del Código Civil de 1930, *infra*, y los artículos posteriores, que disponen que: “Las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento” y que “no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.”²⁹ Enfatizaron que Triple-S no ha efectuado el pago por la supuesta redención, por lo que esta nunca se consumó o perfeccionó.³⁰

El 16 de mayo de 2019, la parte apelada presentó su oposición a la moción de sentencia sumaria de los apelantes.³¹ Esgrimió que el fenecido médico reiteró su consentimiento a las restricciones impuestas cuando firmó el Contrato de Intercambio de Acciones en el año 1999.³² Alegó que, en el Contrato de Intercambio de Acciones, el Dr. Olivella Catoni expresamente reconoció las restricciones y los

²⁴ *Íd.*, páginas 362-364.

²⁵ Anejo 9 del Apéndice de la Apelación, páginas 1014-1042.

²⁶ *Íd.*, página 1015.

²⁷ Anejo 10 del Apéndice de la Apelación, páginas 1043-1180.

²⁸ *Íd.*, páginas 1043-1044.

²⁹ Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA ant. secs. 3151-3161.

³⁰ Anejo 10 del Apéndice de la Apelación, página 1086.

³¹ Anejo 11, *íd.*, páginas 1181-1280.

³² *Íd.*, páginas 1219-1220.

términos que se recogían en los Artículos de Incorporación y los Estatutos Corporativos de Triple-S Management. Adujo que el acuerdo del Dr. Olivella Catoni no fue más que la reiteración del compromiso que había hecho desde el año 1961, fecha en que adquirió la acción que lo convirtió en accionista de Triple-S Management por ciento sesenta dólares (\$160.00). A esos fines, arguyó que ya desde esa época existía la restricción a la tenencia y transferencia de acciones.³³

El 28 de mayo de 2019, la parte apelada presentó su Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Oposición a contratación de perito.³⁴ En cuanto a la contratación del perito, alegó que surgía del expediente que el Dr. Olivella Catoni no exhibía signos de Alzheimer en el momento en que firmó el Contrato de Intercambio de Acciones en el año 1999. A su vez, adujo que los expedientes médicos presentados en el descubrimiento de prueba demostraban que al Dr. Olivella Catoni se le diagnosticó Alzheimer en julio de 2000. En esa línea, esgrimió que los expedientes contemporáneos a la firma del Contrato de Intercambio de Acciones probaban que era un paciente completamente consciente y con la capacidad para consentir. Además, alegó que la solicitud fue tardía e improcedente y tiene que descartarse por ser aplicable la Doctrina del *Sham Affidavit*.³⁵

El 29 de mayo de 2019, los apelantes presentaron su réplica a Oposición de Triple-S a Moción de Sentencia Sumaria.³⁶ Alegaron que Triple-S no controvertió los hechos de los apelantes. A su vez, agregaron que existía controversia de hechos sobre el conocimiento “real” del Dr. Olivella Catoni sobre las restricciones.³⁷

³³ Íd., página 1188.

³⁴ Anejo 12 del Apéndice de la Apelación, páginas 1281-1838.

³⁵ Íd., páginas 1281-1282.

³⁶ Anejo 13 del Apéndice de la Apelación, páginas 1839-1848.

³⁷ Íd., páginas 1843-1846.

El 30 de mayo de 2019, los apelantes presentaron su Dúplica a la Réplica.³⁸ En la misma, solicitaron la exclusión de la declaración jurada de la señora Olivella, por no ser compatible con lo dicho en su deposición, Asimismo, alegaron que no aplica la doctrina de *Sham Affidavit* y que procede permitir la contratación del perito médico.³⁹

Así las cosas, el 25 de noviembre de 2019, y notificada al día siguiente, el TPI dictó sentencia. Mediante la misma, declaró “No Ha Lugar” la moción para que se autorizara la contratación de perito médico y la moción de sentencia sumaria presentada por los apelantes. Además, declaró “Ha Lugar” la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Triple-S.⁴⁰ En dicha Sentencia, el TPI determinó que no existía controversia sobre los siguientes hechos materiales, los que reproducimos a continuación:

1. S.S.S fue fundada en el año 1959.
2. La incorporación de S.S.S cumplió con los requisitos del Código de Seguros de Puerto Rico.
3. Desde la fundación de S.S.S existió una restricción a la libre transferencia de acciones.
4. La restricción a la transferencia de acciones se incluyó en los estatutos corporativos.
5. En los estatutos corporativos de S.S.S se estableció un derecho preferente a la corporación para recuperar las acciones transferidas.
6. El 20 de julio de 1959, en una reunión de los incorporadores de Triple-S Inc., se aprobaron varias restricciones a la libre transferencia de las acciones que fueran emitidas conforme a los estatutos corporativos.
7. El 7 de agosto de 1959, la Junta de Directores de S.S.S aprobó una resolución corporativa donde se estableció que solo los que fueran médicos y dentistas podían adquirir acciones de capital de la corporación.
8. S.S.S en ningún momento eliminó las restricciones a la libre transferencia de las acciones.
9. S.S.S aprobó los estatutos corporativos, en los que se limitó la adquisición de acciones a médicos y dentistas.

³⁸ Anejo 14 del Apéndice de la Apelación, páginas 1849-1857.

³⁹ Íd., página 1851.

⁴⁰ Anejo 15 del Apéndice de la Apelación, páginas 1858-1879.

- 10.El 15 de agosto de 1961, el Dr. Olivella adquirió su primera acción en S.S.S por la cantidad de \$160.00.
- 11.El 30 de diciembre de 1976, el Dr. Olivella adquirió mediante un dividendo en acciones, dos acciones de S.S.S.
- 12.El 15 de junio de 1984, el Dr. Olivella adquirió —sin valor de adquisición— una acción de S.S.S.
- 13.En el año 1991, el Dr. Olivella era dueño de 6 acciones de S.S.S
- 14.El 23 de febrero de 1997, en una Asamblea Extraordinaria de los accionistas de S.S.S se determinó reorganizar la corporación y se aprobó el Plan de Reorganización Corporativa y el Acuerdo de Fusión.
- 15.El 4 de enero de 1999, cobró vigencia el Plan de Reorganización Corporativa y el Acuerdo de Fusión.
- 16.El Plan de Reorganización Corporativa y el Acuerdo de Fusión causó el intercambio, por parte de los accionistas de S.S.S., de sus acciones por igual número de acciones de Triple-S Management.
- 17.Como parte del proceso de intercambio de acciones, Triple-S Management envió por correo a sus accionistas una carta en la que incluyó el Acuerdo para que cada accionista autorizara el intercambio de sus acciones de Triple-S Salud, Inc. a Triple-S Management en un sobre pre dirigido.
- 18.El 9 de septiembre de 1999, Triple-S Management envió por correo al Dr. Olivella el Acuerdo, para que autorizara el intercambio de sus acciones de Triple-S Salud, Inc. a Triple-S Management.
- 19.El Dr. Olivella firmó el Acuerdo, autorizando el cambio de acciones, y lo devolvió a Triple-S Management en un sobre pre dirigido.
- 20.Cuando Triple-S Management recibió el Acuerdo firmado por el Dr. Olivella, emitió 6 acciones de Triple-S Management a nombre del Dr. Olivella.
- 21.El acuerdo que firmó el Dr. Olivella contiene la siguiente cláusula:

SEGUNDO: El Accionista tiene conocimiento de que la Corporación, según se establece en los Artículos de Incorporación y en sus Estatutos Corporativos, tiene un derecho preferente de adquisición sobre las acciones de la Corporación y que, de conformidad con este derecho preferente de adquisición, en caso de que el Accionista desee vender, donar o de otro modo enajenar o ceder sus acciones de la Corporación, deberá primero ofrecer las mismas a la Corporación y ésta [sic] tendrá derecho a adquirirlas al mismo precio pagado por el Accionista al emitírsele las acciones.
- 22.El acuerdo que firmó el Dr. Olivella contiene la siguiente cláusula:

TERCERO: La restricción en el traspaso de las acciones de la Corporación a la que se hace referencia en el

Artículo SEGUNDO de este Contrato no será de aplicación en caso de que el Accionista desee donar o legar sus acciones a una persona que sea su descendiente y médico o dentista sujeto a, y tomando en cuenta las limitaciones de un máximo de 21 acciones y de la tenencia del 5% o a más de 5% de las acciones emitidas y en circulación que existe por accionista y que se establecen en los Artículos de Incorporación de la Corporación y en sus Estatutos Corporativos con relación a, la tenencia de las acciones de la Corporación.

23. El acuerdo que firmó el Dr. Olivella contiene la siguiente cláusula:

CUARTO: En caso de fallecimiento del Accionista, este Contrato obligará a sus herederos, legatarios y causahabientes, quienes estarán obligados a traspasar las acciones comunes de la Corporación registradas a nombre del Accionista a la Corporación y tendrán únicamente derecho a recibir a cambio de estas acciones la misma cantidad pagada por el Accionista al emitírsele originalmente dichas acciones.

24. Los Artículos de Incorporación de Triple-S Management contienen restricciones a la libre transferibilidad de las acciones, particularmente pertinentes es el siguiente:

SEXTO: **Solamente médicos y dentistas podrán ser accionistas de esta corporación**, y ninguno de los accionistas podrá tener más de 21 acciones. Se dispone, sin embargo, que aquellos hospitales, laboratorios y el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico que adquirieron acciones de la Subsidiaria Triple-S, Inc., en sus orígenes, podrán convertirlas en acciones de esta Corporación. Estos son: Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, Hospital Bella Vista, Hospital Menonita y Sociedad Urológica del Centro.

25. Los Estatutos Corporativos de Triple-S Management que estaban vigentes al momento en que el Dr. Olivella intercambió sus acciones de S.S.S. por acciones de Triple-S Management, contenían la siguiente restricción a la libre transferencia de las acciones:

Los incorporadores declaran y convienen, y así lo establecen en estos Estatutos que, con el propósito de crear, definir, limitar y manejar los derechos y privilegios de los accionistas, se establecen las siguientes disposiciones:

4-1 Venta de acciones [...]

b) **La venta de acciones estará limitada exclusivamente a médicos y dentistas.** Entendiéndose que aquellas organizaciones como hospitales, laboratorios, y el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, que adquirieron acciones de Triple-S Management con todos los derechos. Igualmente serán accionistas los miembros de la comunidad, mientras permanezcan en la Junta.

4-2 La Corporación tendrá un derecho de adquisición preferente en la eventualidad de una venta, donación u otra enajenación o cesión de las acciones de la Corporación. Cualquier accionista que desee vender, donar o de otro modo enajenar o ceder sus acciones en la Corporación, tendrá primero que hacer una oferta por

escrito a la Corporación, esta procederá entonces a comprar dichas acciones al accionista al mismo precio que [él] pagó por las acciones. Sin embargo, **en la eventualidad que dichas acciones hayan sido donadas o legadas mediante testamento o de cualquier modo a una persona que sea (1) un descendiente del accionista y (2) un médico o dentista, entonces dicha persona tendrá derecho a ser el tenedor de dichas acciones** hasta un máximo de 21 acciones.

26. En junio del año 2000, al Dr. Olivella se le diagnosticó demencia y la enfermedad de Alzheimer, aunque la parte demandada desconoce que médico hizo el diagnóstico.
27. Los hijos del Dr. Olivella percibieron síntomas relacionados a problemas mentales de su padre previo a la firma del Acuerdo.
28. Cuando los hijos del Dr. Olivella percibieron síntomas relacionados a problemas mentales de su padre, lo llevaban y buscaban a su trabajo.
29. El Dr. Olivella continuó trabajando, a pesar de sus síntomas de problemas mentales.
30. No surge del expediente que el Dr. Olivella hubiera sido declarado incapaz por un tribunal.
31. El Dr. Olivella falleció el 11 de octubre de 2001.
32. Al momento de su muerte, el Dr. Olivella poseía seis acciones de Triple-S Management.
33. Al enterarse del fallecimiento del Dr. Olivella, Triple-S Management comenzó el proceso interno para la redención de las acciones pertenecientes al Dr. Olivella.
34. Triple-S Management se comunicó con la Sra. Josefina Zalduondo, quien era la viuda del Dr. Olivella, con el fin de indagar sobre si alguno de los hijos del Dr. Olivella era médico o dentista.
35. La Sra. Josefina Zalduondo le indicó a Triple-S Management que **el Dr. Olivella no tenía hijos que fueran médicos o dentistas.**
36. La Sra. Josefina Zalduondo le indicó a Triple-S Management que estaba de acuerdo con la redención de las acciones por llamada de teléfono.
37. El 24 de octubre de 2003, Triple-S Management le envió una carta a la Sucesión del Dr. Olivella donde se explicó el proceso de redención de las acciones pertenecientes al Dr. Olivella.
38. En la carta también se indicó el número de acciones que poseía el Dr. Olivella y el valor por el que serían redimidas.
39. Con la carta se incluyó un cheque a nombre de la Sucesión del Dr. Olivella por la cantidad de \$160.00, que fue valor de redención que indicó Triple-S Management.
40. La Sra. Zalduondo endosó el cheque, pero no lo cobró.

41. La Sra. Zalduondo devolvió el cheque endosado, pero no cobrado, a Triple-S Management.
42. El 20 de mayo de 2005, la Sra. Rosa M. González, Gerente de Oficina de Servicios y Relaciones con el Accionista, le solicitó a la Sra. Esther Juan, Gerente Auxiliar del Departamento de Cuentas por Pagar de Triple-S Management, que preparara un nuevo cheque a nombre de la Sucesión del Dr. Olivella por \$160.00 para el pago de la redención de las acciones del Dr. Olivella.
43. La Sra. Rosa M. González instruyó que la dirección a la que el nuevo cheque a nombre de la Sucesión del Dr. Olivella se debía enviar era Jaime Olivella Zalduondo, Juan Gil 1908, Urbanización Fair View, San Juan, P.R. 00926.
44. El Sr. Jaime Olivella Zalduondo es miembro de la Sucesión del Dr. Olivella.
45. El Sr. Jaime Olivella Zalduondo reside en Juan Gil 1908, Urbanización Fair View, San Juan, P.R. 00926, desde 1974.
46. Toda la correspondencia relacionada a la Sucesión del Dr. Olivella se recibe en Juan Gil 1908, Urbanización Fair View, San Juan, P.R. 00926.
47. El 30 de abril de 2006, Triple-S Management, en una asamblea de accionistas, aprobó algunas enmiendas a los artículos de incorporación a los fines de que la corporación cumpliera con los requisitos para cotizar en la Bolsa de Valores de Nueva York (en adelante, NYSE).
48. Con las enmiendas a los artículos de incorporación, Triple-S Management creó dos tipos de acciones; Clase A y Clase B.
49. Las acciones originales de S.S.S pasaron a ser acciones Clase A de Triple-S Management.
50. Las acciones Clase A de Triple-S Management mantuvieron las restricciones a la libre transferencia.
51. Triple-S Management llamó acciones Clase B a las acciones de ofrecimiento público.
52. Las acciones Clase B no contienen restricciones a la libre transferibilidad.
53. Las acciones Clase A pueden ser convertidas a acciones Clase B.
54. Al momento del ofrecimiento público de las acciones de Triple-S Management, existían 26,772,000 acciones en circulación, que eran ostentadas por 1,883 accionistas.
55. Las 26,772,000 acciones de Triple-S Management en circulación al momento del ofrecimiento público pasaron a ser acciones de Clase A.
56. Las acciones Clase A retuvieron los términos y condiciones existentes en los Artículos de Incorporación y en los Estatutos Corporativos.

57. El 19 de mayo de 2006, la Sucesión del Dr. Olivella se comunicó con Triple-S Management para indagar sobre el estado de las acciones del Dr. Olivella.

58. En su comunicación, la Sucesión del Dr. Olivella preguntó sobre el proceso para transferir las acciones.

59. El 5 de julio de 2007, la Sucesión del Dr. Olivella se comunicó nuevamente con Triple-S Management para ofrecer la venta parcial o total de las acciones del Dr. Olivella.

60. El 20 de julio de 2007, Triple-S Management le comunicó a la Sucesión del Dr. Olivella que la corporación redimió las acciones por la cantidad de \$160.00.

61. La Sucesión del Dr. Olivella posee los certificados de acciones de S.S.S. que están a nombre del Dr. Olivella, con excepción al certificado de acción de la primera acción que el causante adquirió.⁴¹ (Énfasis suplido).

El TPI quedó convencido de que opera una restricción a la libre transferibilidad de las acciones donde los poseedores de las mismas solo pueden ser médicos y dentistas, que las acciones de Seguros de Servicios de Salud de Puerto Rico, Inc. fueron válidamente cambiadas y redimidas por parte de Triple-S.

Además, el TPI resolvió que la Ley General de Corporaciones, *infra*, permite que se restrinjan las transferencias de las acciones y que las acciones de una corporación se pueden heredar, salvo que exista una prohibición en los estatutos corporativos.⁴² En cuanto al planteamiento de capacidad, el foro *a quo* concluyó que no se demostró que el Dr. Olivella Catoni carecía de sus facultades mentales a la fecha del otorgamiento del acuerdo. En resumen, el TPI coligió que Triple-S Management cumplió con el proceso para redimir las acciones conforme a derecho.

Insatisfechos, los apelantes presentaron una moción de reconsideración,⁴³ por entender que la Sentencia era contraria a derecho. Alegaron que:

1. Existe controversia de hechos en cuanto a si a la fecha en que se suscribió el Contrato de Intercambio de Acciones, el Dr. Olivella Catoni estaba incapacitado mentalmente, por lo que el consentimiento prestado estuvo viciado de nulidad.

⁴¹ Íd., páginas 1861-1867.

⁴² Íd., página 1875.

⁴³ Anejo 16 del Apéndice de la Apelación, páginas 1880-1896.

2. Porque el TPI no hizo determinación alguna en cuanto a las dos acciones recibidas por el Dr. Olivella Catoni, como pago de dividendos, las cuales nunca fueron redimidas por los demandados, y que permanecen en el caudal de los herederos. Que, de desestimarse la demanda sin adjudicar el valor de dichas acciones, las cuales al día de hoy equivalen 6,000 acciones, constituiría una injusticia y enriquecimiento injusto por parte de Triple-S.
3. Qué aún presumiendo que el Dr. Olivella estuviese capacitado, su consentimiento fue mediante causa falsa, ya que las restricciones, sobre el derecho del accionista a transferir las acciones por herencia sólo a herederos médicos y dentistas, se hizo mediante la falsa representación de que Triple-S operaba como entidad sin fines de lucro. En resumen, que el contrato de suscripción de acciones era nulo por carecer de causa.
4. Que la Ley de Corporaciones requiere que para que exista redención el lenguaje establecido tiene que ser inequívoco y en este caso no lo era.
5. La sentencia omitió relacionar lo irrazonable de las restricciones, en particular, cuando Triple-S dejó de ser una corporación para servir a médicos y se convirtió en un lucrativo negocio de seguros.

El 16 de diciembre de 2019, el TPI emitió una Resolución en la que declaró “No Ha Lugar” a la moción de reconsideración. La misma fue notificada a las partes al día siguiente.

Inconformes, los apelantes acudieron ante este tribunal e imputaron al TPI los siguientes errores:

Primer señalamiento de error:

Cometió error el TPI al dictar sentencia sumaria cuando existía controversia de hechos sobre la capacidad mental del causante al momento de suscribirse el contrato de intercambio de acciones.

Segundo señalamiento de error:

Debido al error anterior, el no permitir la contratación del perito médico para establecer concluyentemente la incapacidad mental del causante, constituyo un grave error de discreción del TPI y una violación del debido proceso de ley.

Tercer señalamiento de error:

Erró el TPI al desestimar la demanda, cuando no hizo determinación alguna en cuanto a las dos acciones recibidas por el causante en el pago de dividendos, las cuales nunca fueron redimidas, por lo que al día de hoy dichas acciones pertenecen a los herederos. De no revocarse la sentencia se estaría promoviendo una injusticia contra los apelantes al promover por error un enriquecimiento injusto a favor de Triple-S.

Cuarto señalamiento de error:

Erró el TPI al no considerar la determinación de este Honorable TA en relación a la nulidad del decreto de exención contributiva, ni como se vició el consentimiento del causante al representarse falsamente que Triple-S operaba como una corporación sin fines de lucro.

Quinto señalamiento de error:

Erró el TPI al no considerar el argumento de los apelantes en cuanto a que la Ley de Corporaciones requiere que, para que exista redención, el lenguaje estableciendo la misma sea claro e inequívoco. En este caso ni el certificado de incorporación, ni los estatutos de la corporación autorizaban redención de acciones alguna.

Sexto señalamiento de error:

La sentencia del TPI también omitió relacionar lo irrazonable de las restricciones, en particular cuando Triple-S dejó de ser una corporación para servir exclusivamente a los médicos, convirtiéndose en un lucrativo negocio de seguros, y cuando eventualmente eliminaron las restricciones al convertirse en una corporación pública.

Séptimo señalamiento de error:

La sentencia del TPI omite relacionar que las acciones de la viuda tampoco fueron redimidas, así como erró al permitir las restricciones contrarias al derecho de la sociedad legal de gananciales.

Octavo señalamiento de error:

La sentencia del TPI omitió resolver sobre el planteamiento relacionado al trato contradictorio de las restricciones, por Triple-S como el caso de la sucesión Madrazo.

En su oposición a la apelación, la parte apelada adujo que ninguno de los errores antes mencionados se había cometido. Arguyeron que el Dr. Olivella se encontraba capacitado a tono con la evidencia presentada. Esgrimió, además, que el TPI no vulneró el debido proceso de ley de los apelantes al no reabrir el periodo del descubrimiento de prueba porque los apelantes tuvieron nueve (9) años, antes de la culminación del periodo de descubrimiento de prueba para solicitar al perito. Alegó que las acciones se redimieron legítimamente y que, de esta forma, la alegación de causa falsa es una falacia. Finalmente, la parte apelada argumentó que el caso de Madrazo es irrelevante para los hechos de este caso.

En el presente caso, los apelantes adujeron que el TPI emitió determinaciones contrarias a derecho. A tenor con nuestra obligación, este tribunal se encuentra en la posición de examinar la

moción de sentencia sumaria de *novo* y estará limitado a adjudicar por los documentos y anejos sometidos, presentados ante el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004). Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del voluminoso legajo que constituyen los autos del caso en apelación consignamos, la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nos.

III.

A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013); **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929 (2018); **Bobé v. UBS Financiam**, 198 DPR 6, 20 (2017).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo, supra**, págs. 334-335. Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props. Inc. v. Gen Acc. Inc. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como

cuestión de derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, sec. 2615, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3, *supra*, R.36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como **especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.**

De otro lado, el promovido por una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c), *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico**, 178 DPR 200 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526 (2007).

En otras palabras, “la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa”. **León Torres v. Rivera Lebrón**, 2020 TSPR 21, 204 DPR ____ (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3 (c). Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión de P.R.**, *supra*, págs. 216-217.

El tribunal no debe dictar una sentencia sumaria si no está convencido de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte. De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. *Íd.*

A tono con lo anterior, cabe resaltar que el Tribunal Supremo ha expresado que no es recomendable dictar una sentencia sumaria cuando se requiere dirimir asuntos que envuelven elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial. **Ramos Pérez v. Univisión de P.R.**, *supra*, pág. 219; **Carpets & Rugs v. Tropical Repts**, 175 DPR 615, 638 (2009). No obstante, “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria

surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención. **Ramos Pérez v. Univisión de P.R.**, *supra*, pág. 219.

De otra parte, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: “[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, *supra*, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, *supra*, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dicta la Regla 36, *supra*, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. *Íd.* Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos que se encontraron en controversia y los que no, conforme a la Regla 36.4, *supra*, R. 36.4. Si el Tribunal Apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. *Íd.*, pág. 119.

B.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que existe un principio de la autonomía contractual entre las partes, éstas, se encuentran obligadas a cumplir con lo pactado de acuerdo con el principio de ***pacta sunt servanda***. Ello permite a las partes

establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. El anterior Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3372. Como ha sido reconocido, la validez de un contrato requiere la concurrencia de consentimiento, objeto y causa. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3391, entonces vigente. De acuerdo con esto, una vez perfeccionado un contrato válido entre las partes este se convierte en ley y las partes quedan obligadas a cumplir con lo pactado. ***Oriental Bank v. Perapi et al.***, 192 DPR 7 (2014); ***PRFS v. Promoexport***, 187 DPR 42, 52 (2012).

Como ya reconocido en nuestro ordenamiento, los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Artículo 1227 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3432, entonces vigente. Es por esto, que la decisión sobre la ilicitud de una causa es un elemento que debe ocurrir en el origen o la perfección del contrato. ***Rosario Rosado v. Pagán Santiago***, 196 DPR 180 (2016).

De igual manera, el consentimiento contractual no posee validez si las partes contratantes no tienen la capacidad de consentir. De acuerdo con lo establecido en el entonces vigente el Artículo 1225 Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 82, los “locos o dementes” no son capaces de prestar consentimiento. Sin embargo, es norma en nuestro ordenamiento jurídico que la capacidad mental se presume. ***Rivera v. Suc. Díaz Luzunaris***, 70 DPR 181, 188 (1949). Para que ocurra la invalidez del consentimiento por incapacidad mental en un contrato se tiene que demostrar que la parte no se encontraba en un momento de lucidez al momento que el contrato fue perfeccionado. De no ser así y “si el alegado demente se halla en un período de lucidez al tener lugar el concierto de voluntades, el contrato es válido, aunque antes o después de ese período el contratante hubiese estado loco o demente.” ***Fuentes v. Federal Land Bank of Baltimore*** 64 DPR 199, 204 (1944). Es

necesario establecer que en más de una ocasión el Tribunal Supremo ha determinado que la capacidad es una cuestión de hecho que debería ser resuelta fundamentalmente por el TPI. **Jiménez v. Jiménez**, 76 DPR 718, 731 (1954). Siendo la parte que alega la incapacidad la que posee el peso de la prueba.

C.

Las leyes corporativas son instrumentos utilizados por los gobiernos para estimular el desarrollo económico. **Santiago v. Rodríguez**, 181 DPR 204 (2011). Es por esto, que las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia y separada de sus miembros. Íd. Una vez una corporación queda constituida esta podrá; adquirir y poseer bienes de todas clases, como también contraer obligaciones, conforme a las leyes, reglas de su constitución y sus estatutos corporativos. Artículo 30 del Código Civil, entonces vigente, 31 LPRA ant. sec. 104; C. Díaz Olivo, *Corporaciones*, ed. 2016, pág. 46.

Los estatutos corporativos son considerados como un contrato vinculante entre todos los miembros partícipes de la corporación; los accionistas y funcionarios. Íd.

La ley aplicable a la controversia ante nos es la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico de 1995⁴⁴. Esta fue derogada por la Ley Núm. 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones de 2009.⁴⁵ No obstante, de la misma forma que la anterior Ley General de Corporaciones de 1995,⁴⁶ la Ley Núm. 164-2009 reconoce y regula las capacidades de las corporaciones de emitir capital por medio de acciones corporativas. **López Martínez v. Yordán**, 104 DPR 594, 596 (1976).

⁴⁴ Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, 14 LPRA ant. sec. 2601 *et seq.*

⁴⁵ 14 LPRA sec. 3501.

⁴⁶ 14 LPRA ant. sec. 2601.

A tono con lo anterior, de existir alguna restricción a la transferencia de las acciones, ésta tiene que ser establecida de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6.02 de la Ley General de Corporaciones de 2009,⁴⁷ cuya disposición es igual a la del Artículo 6.02 Ley General de Corporaciones del 1995.⁴⁸ En este artículo se estableció que: “4. prohíbe el traspaso de los valores restringidos a personas o clases de personas designadas, y tal designación no es manifiestamente irrazonable.”

En cuanto al derecho de redención, el ordenamiento ha reconocido que toda corporación tiene derecho a ejercitar su derecho de redención. Artículo 5.01 (b) Ley General de Corporaciones del 1995, *supra*. La Ley de Corporaciones establece que cualquier clase o serie de acciones podrán ser redimibles por la corporación; a opción de la corporación, a opción de los tenedores de tales acciones o por el hecho de ocurrir un suceso determinado. La corporación tiene a su disposición establecer los términos que regirán el derecho a la redención y estos “constitu[irán] un contrato entre la corporación y la persona que adque[ra] una acción de esta naturaleza por lo que el mismo no puede rescindirse de forma unilateral.” C. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 317.

D.

La Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 23.1⁴⁹ regula el amplio alcance que poseen las partes en el descubrimiento de prueba. Este se permite sobre cualquier materia no privilegiada que sea pertinente al caso en controversia. Por lo que, se espera entonces un descubrimiento de prueba extenso, amplio y adecuado. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, pág. 219. El mismo tiene como propósito: (1) precisar los asuntos en

⁴⁷ 14 LPRA ant. sec. 2852.

⁴⁸ Íd.

⁴⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 26.1.

controversia; (2) obtener evidencia para utilizarla en el juicio, y así evitar sorpresas en esa etapa de los procedimientos; (3) facilitar la búsqueda de la verdad; y (4) perpetuar la evidencia. **Rivera y Otros v. Bco. Popular**, 152 DPR 140 (2000). En fin, “su finalidad es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio, de forma tal que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso.” Íd. Este proceso de descubrimiento de prueba, aunque amplio y extensivo, debe poseer un fin para así no dilatar los procesos de forma innecesaria, proteger a las partes o a otras personas objeto del descubrimiento de no hacer cualquier gasto o molestia indebida. Ante esas circunstancias, el tribunal podrá limitar el alcance y los mecanismos de descubrimiento de prueba a utilizarse. **Rivera y Otros v. Banco Popular**, 152 DPR 140, 155 (2000); **General Electric v. Concessionaries, Inc.**, 118 DPR 32, 39-41 (1986).

IV.

Tras un pormenorizado análisis de los argumentos de las partes y de la totalidad del expediente, acogemos como nuestras las sesenta y una (61) determinaciones de hechos detalladamente formuladas por el TPI. Las mismas se encuentran claramente apoyadas en los anejos de los documentos sometidos por las partes. A tenor con estas determinaciones de hechos, procederemos a resolver los errores imputados.

Los apelantes alegaron que el TPI erró al emitir una sentencia sumaria a pesar de existir hechos esenciales controvertidos sobre la capacidad del Dr. Olivella Catoni. También, arguyeron que erró al no permitirles traer un perito para opinar sobre la capacidad mental del Dr. Olivella Catoni al momento de suscribir el contrato.

Conforme a los documentos que fueron presentados, el Dr. Olivella Catoni fue diagnosticado con demencia para el año 2000.⁵⁰ Los apelantes incluyeron una declaración jurada, en la que alegaron que el Dr. Olivella Catoni fue diagnosticado (9) meses después del perfeccionamiento del contrato como prueba de la presunta incapacidad mental del Dr. Olivella Catoni al momento de perfeccionar el contrato. A su vez, arguyeron que el Dr. Olivella Catoni hablaba con unas figuras llamados “los visitantes”.⁵¹ De la prueba presentada no surge quién fue el doctor que realizó dicho diagnóstico al Dr. Olivella Catoni. Es un hecho incontrovertido que durante el perfeccionamiento del contrato, y aún meses después, el Dr. Olivella Catoni continuó trabajando en su consultorio.⁵² La parte apelada sometió prueba de que nueve (9) meses antes del perfeccionamiento del Contrato de Intercambio de Acciones el Dr. Olivella Catoni había consentido a recibir tratamientos en el Centro Cardiovascular, sin la intervención de sus familiares.⁵³ A su vez, sometió evidencia de que tres (3) meses después del perfeccionamiento del contrato al Dr. Olivella Catoni se le describió en un Récord Médico del Hospital Auxilio Mutuo desde 1999 como capaz de describir sus síntomas al detalle, y como un paciente alerta, orientado, y consciente en tiempo y espacio.⁵⁴ La prueba documental sometida por las partes en sus respectivos escritos no demostró que el Dr. Olivella Catoni estuviera incapacitado para consentir el Contrato de Intercambio de Acciones como alegaron los apelantes.⁵⁵ De acuerdo con lo anterior, el primer error no se cometió.

⁵⁰ Anejo 15 del Apéndice de la Apelación, página 1864.

⁵¹ Anejo 10 del Apéndice de la Apelación, páginas 1100-1101

⁵² Íd.

⁵³ Anejo 12 del Apéndice de la Apelación, paginas 1697-1698

⁵⁴ Íd., paginas 1737-1738, 1758, 1817-1827.

⁵⁵ Anejo 10 del Apéndice de la Apelación, páginas 1100-1101.

En torno al segundo error, los apelantes cuestionaron que el TPI no les permitiera incluir un testigo perito y arguyeron que, por ello, se les violentó el debido proceso de ley. El TPI resolvió que la solicitud de la admisión del perito se hizo luego de culminado el periodo para llevar a cabo el descubrimiento de prueba. La parte apelada alegó que el perito solicitado era un testigo perito general, que no tenía conocimiento personal sobre el estado del Dr. Olivella Catoni al momento de suscribir el contrato.

En este caso, el periodo para el descubrimiento de prueba fue extenso, **nueve (9) años** aproximadamente. En este, se les permitió a las partes tener un excesivo periodo de tiempo para someter la evidencia que consideraran como pertinente para la controversia. En procesos anteriores los apelantes habían solicitado la admisión de un perito con el propósito de examinar la autenticidad de la firma del Dr. Olivella Catoni en el Contrato de Intercambio de Acciones. El TPI resolvió que la firma en el contrato era legítima y correspondiente al Dr. Olivella Cantoni, a tenor con lo que certificó el perito. Tras esta decisión, los apelantes solicitaron la admisión de otro perito para opinar sobre la capacidad mental del Dr. Olivella Catoni. El TPI resolvió que la nueva solicitud de nombrar un perito adicional era una dilación de los procesos innecesaria.

Al considerar el tiempo excesivo y el amplio descubrimiento de prueba que el TPI concedió a las partes, resolvemos que no erró el TPI en su determinación. La exclusión de la evidencia pericial no adolece de perjuicio, parcialidad, error o pasión. Íd. Por ello, el segundo error no se cometió.

Los apelantes imputaron, como tercer y quinto error, que el foro *a quo* no consideró los argumentos sobre el lenguaje del derecho de redención de los apelados, y el no hacer determinaciones de las acciones recibidas por el causante que presuntamente no fueron redimidas.

El derecho de redención en este caso está regulado por los Artículos de Incorporación del 1996, los Estatutos Corporativos del 1998, y el Contrato de Intercambio de Acciones del Dr. Olivella. En el Contrato de Intercambio de Acciones se estableció prístinamente que:

Cuarto: En el caso de fallecimiento del accionista este Contrato obligará a sus herederos, legalatarios y causahabientes, quienes estarán obligados a traspasar las acciones comunes de la Corporación registradas a nombre del Accionista a la Corporación y tendrá únicamente derecho a recibir a cambio de estas acciones la misma cantidad pagada por el Accionista al emitirse originalmente dichas acciones.⁵⁶

Es un principio en nuestro ordenamiento jurídico que las partes pueden acordar los pactos que estimen convenientes salvo que sean contrarios a la ley, la moral o el orden público de acuerdo con el principio de ***pacta sunt servanda***. ***Oriental Bank v. Perapi***, *supra*. El derecho de redención establecido por las partes no se encuentra reñido a lo dispuesto en el Artículo 5.01 (b) de Ley General de Corporaciones 1995, *supra*, ni la ley actual.⁵⁷

Los apelantes argumentaron que ciertas acciones no poseían el derecho de redención exigido por la parte apelada en sus certificados de acciones. Aunque se establece que las restricciones se deben informar en el certificado de las acciones; también se ha reconocido en el ordenamiento jurídico **el conocimiento real** de la existencia de una restricción como un elemento legítimo para la restricción de la transferencia de una acción. El Artículo 6.02 (A) de la Ley General de Corporaciones 1995, *supra*, disponía.

[c]ualquier limitación a la transferencia de las acciones o de los valores de una corporación se debe identificar con facilidad. A tales efectos, la Ley dispone que en caso de acciones o valores con certificado, las limitaciones o restricciones deben consignarse “conspicuamente” en el certificado de acción. Si la acción o valor es sin certificado, [...]. De no figurar de la manera señalada, la restricción a la transferencia no surtirá efecto, **excepto frente a personas con “conocimiento real” de tal limitación al momento en que se hizo el traspaso**. C. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 180

⁵⁶ Anejo 8 del Apéndice de la Apelación, página 427.

⁵⁷ La Ley General de Corporaciones de 2009, 14 LPRA sec. 3501

citado en ***Acevedo v. Triple S Management Corp.***, KLAN201701407. (Énfasis suplido).

De la voluminosa prueba documental sometida, resulta palmario el conocimiento real y el consentimiento del Dr. Olivella Catoni a las restricciones a la transferencia de acciones, ya que estas se encontraban consignadas en los Estatutos Corporativos, en los Artículos de Incorporación del 1996 y en el Contrato de Intercambio de Acciones.⁵⁸ Las acciones fueron redimidas conforme a derecho. Los errores tercero y quinto no se cometieron.

En cuanto al cuarto error, los apelantes adujeron que erró el TPI al no considerar la determinación de la nulidad del derecho de exención contributiva de Triple-S Management y que existió una causa falsa en el contrato entre el Dr. Olivella Catoni y la parte apelada. No les asiste la razón. La causa de las obligaciones “se basa en las motivaciones de las partes para vincularse en un negocio jurídico.” ***Rosario Rosado v. Pagán Santiago***, 196 DPR 180, 191 (2016). Por la importancia de este negocio jurídico en nuestro ordenamiento la causa contractual se presume lícita. Art. 1229 del Código Civil entonces vigente, 31 LPRA ant. sec. 3434. El artículo establece que “[a]unque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.” Es por lo que la ilicitud de una causa contractual es un problema jurídico que debe presentarse mediante prueba en una acción ante los tribunales y le compete a la parte que asegura la existencia de ilicitud en la causa probarla. ***Sánchez Rodríguez v. López Jiménez***, 116 D.P.R. 172, 192 (1985).

Adviértase que los certificados de las acciones, las restricciones de transferencia y los artículos de incorporación a examinarse son aquellos vigentes al momento de perfeccionarse el negocio jurídico. El Dr. Olivella Catoni, como accionista de Triple-S

⁵⁸ Anejo 8 del Apéndice de la Apelación paginas 426-427 y páginas 462-498.

y Triple S-Management, aceptó las restricciones impuestas por la parte apelada, así se desprende palmariamente de la evidencia. Los apelantes adujeron que Triple-S y Triple-S Management actuaron como una corporación sin fines de lucro cuando fue constituida como una corporación con fines de lucro y que esto debe ser considerado como una causa falsa.⁵⁹ En oposición, la parte apelada presentó evidencia sobre el interés de los primeros accionistas de optar actuar como una entidad sin fines de lucros, al decidir no recibir dividendos entre sus accionistas, con el propósito de pertenecer al Blue Cross Blue Shield.⁶⁰

Según surge del caso de marras, Seguros de Servicio de Salud de Puerto Rico, Inc., fue incorporada en el año 1959, por virtud de la Ley General de Corporaciones del 9 enero de 1956. De la escritura de incorporación se desprende que ésta fue creada por un grupo reducido de personas que, desde sus comienzos, estatuyó restricciones al traspaso de las acciones, con el propósito de mantener la naturaleza cerrada de la corporación. Dicha restricción también quedó plasmada en los estatutos corporativos.⁶¹

La disposición de actuar como una entidad sin fines de lucro fue hecha por los mismos accionistas de la corporación, que era en ese entonces Servicios de Seguros de Salud de Puerto Rico, en el ejercicio de las prerrogativas que la ley confirió a los accionistas de toda corporación. Es necesario analizar los Artículos de Incorporación del 1996 y los Estatutos de Corporativos del 1998. De un examen de esos documentos⁶² surge que Triple S-Management se incorporó como una corporación con fines de lucro, con restricciones a la transferencia de acciones.⁶³ La prueba sometida

⁵⁹ Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, paginas 123-124.

⁶⁰ Íd., páginas 201-202.

⁶¹ ***Sucn. del Dr. Juan Acevedo, et al. v. Triple S Management Corp., et al.***, KLAN201701407. En dicho caso, ese Panel hermano resolvió una controversia igual en torno a la restricción de la trasferencia de las mismas acciones.

⁶² Anejo 8 del Apéndice de la Apelación paginas 462-498

⁶³ Íd., paginas 462-478

demostró una vez más el interés del Dr. Olivella Catoni de ser parte Triple-S Management y de haber acordado las restricciones impuestas a la transferencia de acciones. A esos efectos, el contrato entre las partes no carece de una causa legítima. **Díaz Ramos v. Matta Irizarry**, 198 DPR 916 (2017). De acuerdo con lo anterior, el cuarto error señalado por los apelantes tampoco se cometió.

Adviértase que en el caso **Sucn. del Dr. Juan Acevedo, et al. v. Triple S Management Corp., et al.**, KLAN201701407, un Panel hermano de este Tribunal (compuesto por los jueces Sánchez Ramos, Presidente, Soroeta Kodesh y Romero García) validó las restricciones a la transferencia de las acciones aquí en controversia. En desacuerdo, la parte apelada en ese caso acudió ante el Tribunal Supremo, el cual denegó el recurso.⁶⁴

Los apelantes imputaron como sexto error que el TPI actuó incorrectamente al no considerar irrazonables las restricciones impuestas por Triple-S.⁶⁵ Triple-S Management estableció como restricción a la transferencia de sus acciones en los Artículos de Incorporación: “SEXTO: Solamente médicos y dentistas podrán ser accionistas de esta corporación [...]”.⁶⁶ A tenor con el Artículo 6.02 (A) de la Ley General de Corporaciones de 1995, *supra*, se ha interpretado como restricción razonable “en el caso de una corporación profesional, el impedir la transferencia a una persona no profesional o a un competidor.” C. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 181. De esta forma, la restricción de transferencia de acciones es razonable al existir un interés por parte de Triple-S Management que los accionistas de la corporación fueran médicos o dentistas. Íd. El sexto error no se cometió.

⁶⁴ Caso número AC-2018-0054.

⁶⁵ **Sucn. del Dr. Juan Acevedo, et al. v. Triple S Management Corp., et al.**, *supra*.

⁶⁶ Anejo 8 del Apéndice de la Apelación, página 465.

En cuanto al séptimo error, no es necesario abundar sobre los derechos de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, toda vez que las acciones de capital obtenidas por uno de los miembros de la sociedad de gananciales se reconocen en nuestro ordenamiento como bienes privativos. Véase, **Sucn. Santaella v. Secretario de Hacienda**, 96 DPR 442 (1968). Los hechos incontrovertidos demostraron que las seis (6) acciones en disputa le pertenecían a el Dr. Olivella Catoni. Surge claramente que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales no tiene una acción contra Triple-S Management.

El último señalamiento de error mencionado por los aquí apelantes es inmeritorio para la solución del caso ante nos. En el caso de **Eileen Madrazo Henkel y Arthur Madrazo Henkel v. Triple S Management Corp.; Gaspar Arturo Madrazo Ortiz**, KLCE201401489, la determinación del Tribunal de Apelaciones fue una denegatoria del recurso de *certiorari* por la ausencia de los elementos que permitirían intervenir a tenor con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40.⁶⁷

La determinación del foro recurrido encuentra apoyo en la voluminosa prueba presentada.

V.

Por lo antes expuesto, se *confirma* la Sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶⁷ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.